

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 44-2015-00098 (Cuaderno No.03)

Decide el Juzgado de conformidad con lo previsto en los artículos 97 y siguientes del Código de Procedimiento Civil - hoy artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, a resolver la excepción previa formulada por la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A.

1. La excepción

Aduce la demandada que en el asunto se encuentra configurada la excepción previa de *inepta demanda* de que trata el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto conforme el artículo 38 de la ley 640 de 2001, la conciliación se encuentra establecida como un requisito de procedibilidad en asuntos civiles que debe intentarse antes de acudir a la jurisdicción en asuntos como el que aquí nos ocupa, presupuesto que no fue la parte actora no satisfizo frente a ese extremo procesal, siendo que en la demanda tampoco se solicitaron medidas cautelares.

Omisión que a su criterio la privó de poder llegar para con la parte actora a un posible acuerdo conciliatorio, y si le impuso vincularse a un trámite ordinario que pudo evitarse con el simple agotamiento de tal presupuesto, lo que al tenor del artículo 36 de la mentada codificación debe conllevar necesariamente al rechazo de la demanda.

Agrega que esta también da por cuanto conforme el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso impone una obligación en cuanto a señalar los fundamentos de derecho que sirven como base de las pretensiones y así poder limitar el objeto del litigio, memorando que si bien la demanda fue inadmitida por dicho aspecto, no fue subsanada en debida forma en su oportunidad frente a ese punto en concreto.

2. Oposición demandante¹

La demandante manifestó que si bien no se agotó el requisito de procedibilidad como lo aduce la demandada, en el líbelo fueron solicitadas medidas cautelares, evento en el cual no se requiere dicha exigencia, por lo que es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso – antes artículo 97 del Código de Procedimiento Civil – y se tratan de instrumentos de defensa mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.²

En ese orden, en cuanto a la *inepta demanda* tenemos que el estatuto procesal civil prevé los requisitos que aquella debe contener, sin perjuicio de las exigencias especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellas que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

¹ Archivo digital No. 20

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, diciembre 01 de 2006

A su turno, el artículo 38 de la ley 640 de 2001³, prescribe que en los procesos declarativos, si la materia es conciliable, deberá intentarse la conciliación, de manera previa a la formulación del reclamo judicial, con excepción de los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

En ese sentido, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de señalar, en términos generales, que asuntos podrían ser objeto de conciliación antes de acudir a la jurisdicción, y, frente a ese particular, sostuvo:

“(...) [E]n materia civil o comercial la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones vigentes en la materia, señalan la obligatoriedad de la conciliación prejudicial en los procesos que cumplan con los siguientes requisitos concurrentes:

“a) que sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación (artículo 19, Ley 640 de 2001);

“b) que sean asuntos de competencia de los jueces civiles (artículo 27, Ley 640 de 2001);

“c) que sean asuntos objeto de procesos declarativos (artículo 38, Ley 640 de 2001);

“En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. También se debe intentar la conciliación prejudicial en las disputas patrimoniales relativas a la celebración, ejecución y terminación de contratos civiles y comerciales, las controversias derivadas de la creación y negociación de títulos valores de contenido crediticio, entre muchos otros”⁴.

(...)

“e) que no se trate de procedimientos de expropiación ni divisorios (artículo 38, Ley 640 de 2001).

Empero, en asuntos civiles, la misma normativa dispone que cuando se soliciten medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, petición de cautelas que en todo caso como lo ha sentado la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad *“debe ser procedente, pues de lo contrario, quien interponga una acción podría prescindir de ese presupuesto con el simple hecho de manifestar en la demanda la petición de cualquier cautela”⁵*

Revisado el líbello introductorio se advierte que el petitum debe guiarse por las reglas de un proceso declarativo, al versar la controversia sobre una responsabilidad civil, de lo que se deriva que su objeto es conciliable y que por ende previo a acudir al juez debió por la parte actora haberse agotado el requisito de procedibilidad, salvo si aparejado al escrito de demanda presentó escrito de medidas cautelares que en razón al objeto del litigio resultaren procedentes.

Entonces, revisados los documentos allegados con la demanda se encuentra que a su vez tal y como se observa a folio 23 se solicitó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del automotor de placas VDQ-655, escrito frente al cual luego de haber sido subsanada de acuerdo a los requerimientos realizados por auto inadmisorio del 12 de febrero de 2015, por auto admisorio del 26 del mismo mes, se fijó caución para su decreto por la suma de \$83.000.0000 m/cte en aplicación a las reglas del artículo 590 del Código General del Proceso.

³ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

⁴ CC C-1195/01

⁵ Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad M.P. Clara Inés Marquez Bulla Rad.1100131030520160036101 providencia del 16 de septiembre de 2016.

Cautela que finalmente fue decretada por auto del 16 de agosto de 2016 dado que la parte pretensora allegó la caución en la forma ordenada por el Juzgado. Precisiones estas que resultan suficientes para descartar la excepción previa alegada por la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A., pues como se indicó previamente si bien la naturaleza del litigio era conciliable e imponía agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir al juez de conocimiento, lo cierto es que, desde la presentación de la demanda solicitó el decreto de una medida cautelar que se acompasaba con el objeto del asunto, allegando la caución para su efectividad, y la que finalmente de acuerdo a la respuesta que milita en el folio 50 emanada de la Oficina de Tránsito se hizo efectiva y se encuentra inscrita en el respectivo certificado de tradición del vehículo.

Ahora, en lo que tiene que ver con el argumento orientado a que la parte actora en su escrito genitor no invocó en debida forma los argumentos de derecho que sirven de fundamento de su acción, advierte el Despacho que en el aparte denominado *CLASE DE PROCESO Y CUANTÍA* se formuló como sustento procesal los artículos 396 y 435 del Código de Procedimiento Civil; en la casilla de *COMPETENCIA* se atribuyó la misma al Juzgado circuito haciendo referencia a lo previsto en el artículo 23 numeral 1 *ib*; al momento de subsanar la demanda se hizo referencia a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso para sustentar el juramento estimatorio contenido en su demanda, a su vez indicó que se trataba de un proceso ordinario de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.

Manifestaciones estas que a criterio de esta instancia resultan suficientes para establecer el objeto y causa del litigio, sin perjuicio de la labor interpretativa que de la demanda le asiste al juez.

Precisiones estas que sin mayores consideraciones conllevan a denegar la excepción previa formulada por la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A., y por ende, emitir determinaciones tendientes a continuar con el trámite procesal de rigor. En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. DECLARAR no probada la excepción previa de *ineptitud de la demanda* formulada por la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A.
2. En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del numeral 1° del artículo 365 del *ibídem*, condenar en costas a Radio Taxi Aeropuerto S.A. por la suma de \$1.000.000. Por Secretaría tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(5)

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb308dd24db0669515e093d05b85956477fe3ece483660ca2d0805c81b3dd11**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**